

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 069-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 08 DE ABR. DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MANUEL HUMBERTO FIESTAS GALAN**, en adelante el recurrente, con DNI N° 42584620, mediante escrito con Registro N° 00047482 -2021 de fecha 27.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 2129-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021, que lo sancionó con una multa de 0.381 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecida del 6% para su capacidad de bodega, infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3958-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Las Actas de Fiscalización Ns° 02-AFI-017148 y 017149, ambas de fecha 22.08.2019, las Actas de Fiscalización Vehículos Ns° 02-AFIV-000231 y 000238, ambas de fecha 23.08.2019 y por último el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-004606 de fecha 22.08.2019, elaboradas por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01481-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0001476, efectuada el 13.07.2020¹, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente, por la presunta comisión de la infracción al inciso 29 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Por otro lado, con la Notificación de Cargos N° 3243-2020-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 18.11.2020, se notifica a la empresa GENESIS E.I.R.L., el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

¹ Con la Resolución Directoral N° 00790-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2021, se amplió por tres (03) meses, el plazo para resolver en primera instancia administrativa los expedientes administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre de 2020.

- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00070-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani², emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 2129-2021-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 30.06.2021, se sancionó al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos. Asimismo, se sancionó a la empresa GENESIS E.I.R.L. por la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 1.131 UIT.
- 1.6 Mediante el escrito de Registro N° 00047482 -2021 de fecha 27.07.2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2129-2021-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente sostiene que hasta la actualidad mantiene su calidad y condición de embarcación pesquera artesanal y que a la fecha no ha renunciado a su permiso otorgado mediante la Resolución Directoral N° 005-2007-GR-LL-GRDE/DRP, de fecha 16 de febrero de 2007 el cual se mantiene vigente. En ese sentido las infracciones que pudiera cometer se encuentra bajo la competencia de la Dirección Regional de la Producción Región Ancash y no por el Ministerio de la Producción.
- 2.2 Señala que existe jurisprudencia vinculante al presente procedimiento administrativo sancionador y un caso con resolución de archivo, citando para ello la Resolución Directoral N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Directoral N° 9480-2019-PRODUCE-DSPA.
- 2.3 Invoca el eximente de responsabilidad previsto en el literal e) del artículo 257° de Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (el error inducido por la administración o por disposición confusa o ilegal) puesto que al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal la autoridad competente es la DIREPRO DE ANCASH.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 **Evaluación si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador respecto al procedimiento iniciado contra el recurrente por la comisión al inciso 29° del artículo 134° del RLGP.**
 - 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar

² Notificado el 07.06.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03151-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 027352.

³ Notificada el 20.07.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3811-2021-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.1.2 En ese sentido, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, **se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.**
- 4.1.3 Por su parte, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG dispone que **la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente.** El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
- 4.1.4 Según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina⁵, se debe entender que: *“(…) la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación a favor del administrado”.* En tal sentido, estamos ante la tramitación de un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora; por lo que la Dirección de Sanciones – PA, sólo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de pesquería y acuicultura antes del vencimiento del plazo de caducidad.
- 4.1.5 En el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al recurrente el 13.07.2020, mediante Notificación de Cargos N° 1481-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0001476; a través de la Resolución Directoral N° 00790-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2021, se amplió por tres (03) meses, el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre de 2020, en aplicación del numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG; mientras que la sanción administrativa resuelta con la Resolución Directoral N° 2129-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021, le fue notificada el 20.07.2021, mediante mediante Cédula de Notificación Personal N° 3811-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 4.1.6 Por tanto, estando a los antecedentes y consideraciones expuestas, conforme a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG y dando que se ha vencido el plazo ampliado previsto en el citado artículo, contando desde la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, hasta la fecha en que se notificó la resolución que impone la sanción de multa y decomiso; se determina

⁵ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II Décima cuarta edición: abril 2019. Pág. 538.

que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, al haberse sobrepasado el plazo máximo establecido por la norma.

- 4.1.7 Siendo así, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 3958-2019-PRODUCE/DSF-PA, en el extremo de la sanción impuesta al recurrente por la comisión de la infracción prevista en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.
- 4.1.8 En ese sentido carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación destinado a desvirtuar la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.9 Adicionalmente a lo anterior el inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, establece que: “En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción”. Asimismo, el inciso 5 del citado artículo, indica que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como tampoco los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente.
- 4.1.10 En ese sentido, teniendo en consideración lo antes expuesto, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 012-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07.04.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con el Expediente N° 3958-2019-PRODUCE/DSF-PA, contra el señor **MANUEL HUMBERTO FIESTAS GALAN**, respecto a la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP, dándolo por concluido respecto al mencionado administrado; y proceder a su **ARCHIVO** en dicho extremo. Por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DISPONER conforme a lo dispuesto por inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor **MANUEL HUMBERTO FIESTAS GALAN**.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones